

San Juan de Pasto, junio de 2024

Señores:

**JUZGADO CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

**PASTO - NARIÑO**

**E. S. D.**

Ref: Acción de Tutela por la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada.

Accionante: GLADYS MARGARITA CUARAN, identificada con cédula de ciudadanía número 27.167.563 con domicilio en el Municipio de Guaitarilla.

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

### **HECHOS Y CONSIDERACIONES**

**PRIMERO:** Yo, GLADYS MARGARITA CUARAN, fui nombrada en provisionalidad en el cargo de nivel asistencial en el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, en la planta global de la GOBERNACION DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, efectuada mediante Acto Administrativo No. 278 del 06 de abril de 2005 y acta de posesión No. 183 del 18 de abril de 2005.

**SEGUNDO:** Durante mi permanencia en el cargo, he cumplido con todas mis responsabilidades de manera eficiente y diligente, sin recibir observaciones negativas sobre mi desempeño.

**TERCERO:** El día 24 de mayo de 2024, mediante Acto Administrativo No. 2717 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL entidad accionada, se me comunica la terminación automática de mi nombramiento, sin embargo vale aclarar que fui notificada personalmente el día 06 de junio de 2024, día en el cual me entere de la Resolución, ya que el rector de mi institución me dijo que iba a llegar un remplazo para mi cargo que ocupaba, por ese motivo asistí a las instalaciones de SED donde me manifestaron que me habían remitido el acto administrativo a través de correo electrónico, que no es de mi pertenencia, es así que se me comunico la terminación automática del nombramiento provisional, debido al nombramiento en periodo de prueba de otra persona que fue seleccionada mediante un concurso de méritos, conforme a la normativa vigente.

**CUARTO:** Soy madre cabeza de familia y responsable única del cuidado del cuidado de mis hijos, DUVER ALEXANDER CUARAN y EDGAR JOHAN CUARAN, quienes están estudiando en la ciudad de Pasto, pagan arrendo que es suplementado por mi persona, así como también los gastos de alimentación y transporte, que aunque son mayores de edad necesitan completamente de mi apoyo, además mi madre MERCEDES CUARAN TULCAN quien tiene 77 años, depende económicamente de mí, también es importante mencionar que soy una persona que en la actualidad padezco una enfermedad de disminución de espacios vertebrales, con cuadro de dolor agudo con dificultad para la marcha movimientos.

**QUINTO:** La pérdida de mi empleo afecta gravemente mi mínimo vital, el de mis hijos y el de madre, poniendo en riesgo nuestra subsistencia y acceso a servicios de salud indispensables así como también los gastos que tengo con mis hijos en el tema de arrendo, alimentación y transporte, y por mi edad es muy complicado que pueda conseguir otro trabajo que me permita sacar adelante a mi familia.

**SEXTO:** He presentado petición verbal a la entidad accionada solicitando una reconsideración de mi situación laboral en virtud de mi condición de madre cabeza de familia y del retén social, sin obtener una respuesta favorable hasta la fecha, y desde la notificación del Acto Administrativo se me ha vulnerado múltiples derechos de carácter fundamental causando un perjuicio irremediable.

**SEPTIMO:** Actualmente cuento con 56 años de edad y teniendo en cuenta el historial laboral informado por COLPENSIONES reconoce 970 semanas cotizadas "sin actualización" por mi persona al sistema pensional.

#### **DERECHOS VULNERADOS:**

Considero que con los hechos descritos se han vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada, consagrados en los artículos 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

En el presente caso, es necesario manifestar que como consecuencia de mi desvinculación, no cuento en estos momentos con los medios para garantizar mi mínimo vital y subsistencia y el de mi hogar y personas a cargo económicamente, pues no tengo un empleo, tengo demasiados gastos, no cuento con otra fuente de ingresos que me permita salir adelante, muchos compromisos y gastos adquiridos se han visto intempestivamente afectados por la reducción abrupta de mis ingresos. Por lo que, resultaría desproporcionado el actuar de la Secretaria de Educación Departamental esperar más tiempo el

pronunciamiento del juez administrativo en perjuicio de mi derecho al mínimo vital y su subsistencia

Se considera importante tener en cuenta que, la Ley 1821 de 2016, que modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas de 65 a 70 años. Esta ley señala: "ARTÍCULO 1. Corregido por el Decreto 321 de 2017. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Vista en su conjunto la normatividad anterior, me ha infringido una vulneración grave de mis derechos. Por una parte, incumpliendo las normas en la materia, por otra parte, la administración procede a mi desvinculación del servicio, sin hacer una valoración de mis circunstancias particulares, como son: la entera dependencia de su salario para la satisfacción de sus necesidades y las de su hogar, con lo cual se vulnera mi derecho fundamental al mínimo vital.

Con base en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos la Ley 790 de 2022, ARTÍCULO 12. Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley

Lo anterior con el fin de asegurar la procedencia de este medio jurídico con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales vulnerados de manera tajante ocasionada de manera inminente un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se ha demostrado que en estos eventos existe perjuicio irremediable, pues con la aplicación del Decreto 190 de 2003, que establece el 31 de enero de 2004 como límite temporal para la aplicación de la protección especial a que alude el artículo 12 de la Ley 790 de 2003, las madres cabeza de familias como beneficiarias del retén social pierden el empleo "del que derivan su único sustento", con lo que queda desprotegido su núcleo familiar y en particular se ven afectados los derechos fundamentales.

Ahora bien, el Congreso de la República estableció, como ámbito de aplicación del retén social a los programas de renovación o reestructuración de la administración pública del orden nacional; determinó que su finalidad es la de garantizar la estabilidad laboral y el respeto a la dignidad humana para las personas que de hecho se encuentren en la situación de cabezas de familia, los discapacitados y los servidores públicos próximos a pensionarse (C-795 de 2009), prohibiendo su retiro del servicio; y fijó, como límite temporal de la protección, el vencimiento de las facultades extraordinarias conferidas al presidente mediante la citada ley.

En torno a la condición de sujeto pre pensionado, la Corte delimitó el concepto para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador, en la sentencia C-795 de 2009:

1. Definición de pre pensionado: tiene la condición de pre pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.
2. El momento a partir del cual se [debe contabilizar] el parámetro temporal establecido para definir la condición de prepensionado (...) En relación con el (...) momento histórico a partir del cual se contabilizarían esos tres (3) años [previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez], este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C 991 de 2004 sobre esta norma. En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública (...)"

Bajo ese entendido, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público.

Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los prepensionados como es mi caso, se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de

los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los prepensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión.

También es importante manifestar que la protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

(...)La protección especial en razón a la condición de sujeto prepensionado, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez, por lo tanto, quien para la fecha de retiro del servicio ya tiene consolidado su estatus pensional, no se encuentra en la situación fáctica de sujeto pre pensionable,

De conformidad con lo anterior, la condición de prepensionado se adquiere y resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En efecto, la corte ha manifestado y sostenido que, aunque las entidades están obligadas a realizar el nombramiento de quien hace parte de la lista de elegibles, como resultado del concurso de méritos, lo procedente es ofrecer a las personas en condición de prepensionadas otro cargo equivalente que estén disponible, mientras completa las semanas suficientes para acceder efectivamente a su derecho pensional o si procede el reconocimiento y la inserción en nómina para el pago de la pensión. Sentencia T052 DE 2023.

Así mismo, se encuentra establecido. "El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía", tal y como lo expresa el artículo 334 de la Constitución Política.

Adicionalmente a lo anterior, la suscrita se encuentra en una difícil situación económica, actualmente no cuento con un trabajo debido a

la actuación de la Secretaria de Educación Departamental, que hacen que mi vida pueda empeorar, vaya en déficit afectando la vida digna, y en este sentido, dado que este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad se verían también afectados en su integridad.

En este orden de ideas, se trata de restablecer la vida normal de mi persona, de darme la oportunidad de una vida mejor, de mejorar mis condiciones de vida y sabemos que el estado social de derecho que promulga nuestra constitución política no puede ser indiferente.

En consecuencia, es evidente la vulneración de derechos de carácter fundamental y se requiere la intervención inmediata de una autoridad judicial, en atención a las especiales condiciones de la mi persona, como ocurre en el presente caso, las condiciones socioeconómicas y responsabilidad con mis miembros familiares, en que me encuentro, por esta razón, el amparo constitucional se convierte en el único medio de defensa con el que ella cuenta para obtener la protección de sus garantías fundamentales, de este modo, verifica el requisito de subsidiariedad.

De acuerdo a todo lo anterior, se formulan las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL a reubicación inmediata de la suscrita, GLADYS MARGARITA CUARAN al cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES o a uno de similares características y condiciones, en reconocimiento de mis derechos fundamentales y de mi situación particular de madre cabeza de familia, condición de pre pensionada y estabilidad laboral reforzada.

**SEGUNDA:** Que se ordene a SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL abstenerse de realizar cualquier otra actuación que vulnere mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada.

**TERCERA:** Que se ordene a SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de mi desvinculación hasta el efectivo reintegro.

**CUARTA:** Que se ordene a SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL responder de manera clara y oportuna a las peticiones realizadas por la suscrita relacionadas con mi situación laboral.

**QUINTA:** Que se vincule a las entidades que faciliten conceptos y/o trámites necesarios para proteger los derechos fundamentales afectados.

### **PRUEBAS:**

Para que obren en el expediente me permito hacerle llegar y solicitar las siguientes pruebas:

### **DOCUMENTALES:**

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad Decreto 06 de abril de 2005 acta de posesión No. 0183.
3. Copia del acto administrativo terminación automático del nombramiento Acto Administrativo No. 2717 de mayo 24 de 2024.
4. Historias Clínicas del estado de salud de mi madre MERCEDES CUARAN TULCAN.
5. Certificaciones de estudios de mis hijos DUVER ALEXANDER CUARAN y EDGAR JOHAN CUARAN, con registros civiles de nacimiento.
6. Contrato de Arrendamiento de mi hijo
7. Certificado médico que acreditan la enfermedad de mi persona.
8. Declaración Juramentada Extraproceso de mi condición de madre cabeza de familia y dependencia económica.
9. Historia Laboral Colpensiones

### **TESTIMONIALES.**

Con el fin también verificar los hechos descritos y sean llamados por su despacho para una versión.

DUVER ALEXANDER CUARAN identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.007.274.410 con domicilio en la ciudad de Pasto, Barrio Villa Santa Martha Manzana A casa 1. TELEFONO 3233923139

EDGAR JOHAN CUARAN identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.086.299.353 con domicilio en la ciudad de Pasto, Barrio Villa Santa Martha Manzana A casa 1. TELEFONO 3233923139

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Artículos 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la protección de los derechos laborales, del mínimo vital, de la seguridad social y de la estabilidad laboral reforzada.

**JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que los hechos y derechos aquí expuestos son ciertos y que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos.

**NOTIFICACIONES:**

ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en la dirección en el Municipio de Guaitarilla Nariño Urbanización San Carlos teléfono 3116172210 y correo electrónico [sihomara23@hotmail.es](mailto:sihomara23@hotmail.es)

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL recibe notificaciones en la dirección en el Municipio de Pasto carrera 42B No. 18º - 85 Barrio Pandiaco Email: [sednarino@narino.gov.co](mailto:sednarino@narino.gov.co)

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Gladys Margarita Cuarán".

**GLADYS MARGARITA CUARAN**

**Cédula de ciudadanía número 27.167.563 de Guaitarilla.**